



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0104-2002-AC/TC

LIMA

JULIO EDMUNDO GONZÁLEZ AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Edmundo González Aguilar contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 388, su fecha 4 de mayo de 2001, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 18 de agosto de 1999, interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y Petróleos del Perú (Petroperú), con el objeto de que cumplan con acatar la normatividad en los términos y condiciones del Decreto Ley N.º 20530, Ley N.º 23495 y el Decreto Supremo N.º 0015-83-PCM, y procedan a nivelar su pensión con la remuneración que percibe un trabajador de igual categoría o nivel equivalente.

Las emplazadas proponen las excepciones de caducidad, de falta de agotamiento de la vía administrativa, de falta de legitimidad para obrar del demandando y niegan y contradicen la demanda en todos sus extremos, precisando que la nivelación de la pensión no es factible, toda vez que los trabajadores de Petroperú son servidores sujetos al régimen de la actividad privada; asimismo, señalan que en el caso de autos es necesario que se actúen pruebas, lo cual, por su naturaleza, no corresponde ventilarse en una acción de cumplimiento.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 271, con fecha 21 de junio de 2000, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que no se acredita que la pensión de cesantía que percibe el demandante sea diminuta, así como que exista el incumplimiento del pago nivelado o renovable.

La recurrida confirmó la apelada por estimar que el caso de autos debe ser sustentado en un debate que esta vía no prevé.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la acción de cumplimiento es preservar la eficacia de las normas con rango de ley, así como de los actos administrativos emanados de la Administración Pública que funcionarios o autoridades se muestren renuentes a acatar.
2. Las pensiones nivelables otorgadas de conformidad con las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 20530 y demás normas legales pertinentes, se encuentran protegidas en la Octava Disposición General y Transitoria de la entonces Constitución Política del Estado de 1979, ratificada en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993.
3. El demandante manifiesta –no lo acredita- que goza de una pensión nivelable, y pretende que se disponga el cumplimiento de normas legales; no obstante, no existe el *mandamus* específico, claro y directo respecto al demandante; consecuentemente, este Tribunal no puede disponer su cumplimiento, toda vez que de hacerlo se desnaturalizaría el presente proceso.
4. A mayor abundamiento, no se encuentra acreditado en autos que al demandante no se le esté abonando su pensión de cesantía nivelable, toda vez que no obra la planilla correspondiente ni documento alguno donde se demuestre que un trabajador de su igual nivel y categoría tiene una remuneración mayor a la pensión del recurrente; consecuentemente, la presente controversia debe ventilarse en un proceso ordinario, donde en la etapa probatoria se acredite lo sustentado por ambas partes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró infundadas las excepciones propuestas e **INFUNDADA** la acción de cumplimiento, dejándose a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR